



EXPEDIENTE: 00089/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE CUATITLAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00089/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el H. AYUNTAMIENTO DE CUATITLAN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

1.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR "EL RECURRENTE". Con fecha veintinueve (29) de Agosto del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Padrón de Manifestaciones o Licencias de Excavación, de todos los tipos expedidas durante el mes de Agosto 2008, que entre otros datos contenga (9 de licencia, ubicación)" (sic).*

Señalando como Modalidad de Entrega de la Información: El SICOSIEM.

La solicitud de acceso a Información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00010/CUALITT/RR/A/2008.

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE "EL SUJETO OBLIGADO", ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. "EL SUJETO OBLIGADO" NO dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM".

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por no obtener respuesta alguna por parte del "SUJETO OBLIGADO", con fecha dieciséis (16) de Octubre de 2008 "EL RECURRENTE" interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"DESPUÉS DE 33 DIAS, NO SE AH RECIBIDO ALGUNA RESPUESTA O POR LO MENOS ALGUNA PRORROGA, MOTIVO POR EL CUAL SE EXTIENDE ESTA INCONFORMIDAD, TODA VEZ QUE, LA FALTA DE SERIEDAD POR PARTE DEL PERSONAL DE DESARROLLO URBANO DEJA MUCHO QUE DESEAR AL NO PRESENTAR MOTIVO ALGUNO PARA EL RETRASO DE LA RESPUESTA, ME PARECE ABSURDO QUE TENIENDO POR LEY 15 DIAS HABLES PARA RESPONDER, SE PASE MÁS DE UN MES Y NO PUEDAN EMITIR ALGUN REPORTE, ENTIENDO QUE LA CULTURA DE TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO ESTÁ COMENZANDO AUN, PERO TENEMOS QUE UNIR ESFUERZOS PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE LA MISMA "LEY DE TRANSPARENCIA". (SIC)

"EL RECURRENTE" señala en el apartado correspondiente como acto impugnado el siguiente:

"ABSOLUTA FALTA DE RESPUESTA" (SIC).

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 000897ITAIPEMIP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE" INFRINGIDOS POR "EL SUJETO OBLIGADO". En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que el Pleno de este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que "EL RECURRENTE" no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado.

bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Pleno de este Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO".** Es el caso que con fecha 22 de octubre del año en curso, presento ante este Instituto el informe de justificación por parte de "EL SUJETO OBLIGADO", el cual refiere:

QUAUTILÁN, MÉXICO A 22 DE OCTUBRE DEL 2008.  
NO. OFICIO: 010131/2008.  
ASUNTO: INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

DR. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE DEL ITAIPEMM  
PRESENTE.

POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO, RECIBA UN CORDIAL SALUDO, ASÍ MISMO LA QUE SUSCRIBE LIC. HERÉNDIRA MORALES VELASCO EN MI CARÁCTER DE COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN COMPAREZCO VOLUNTARIAMENTE ANTE USTED CON EL FIN DE RENDIR A USTED EL PRESENTE INFORME DE JUSTIFICACIÓN CON RESPECTO AL ACTO IMPUGNADO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD NÚMERO 0000/CUAUTL/PA/2008 INTERPUESTA ANTE ESTA INSTANCIA EL DÍA 29 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO POR EL C. [REDACTED] EN LA CUAL SOLICITA "PADRÓN DE MANIFESTACIONES O LICENCIAS DE EXCAVACIÓN, DE TODOS LOS TIPOS, EXPEDIDAS DURANTE EL MES DE AGOSTO DEL 2008, QUE ENTRE OTROS DATOS CONTENGA (NÚMERO DE LICENCIA, Y UBICACIÓN)" POR LO CUAL PROCEDO A SEÑALAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

PRIMERA: COMUNICO A USTED QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE FUE REQUERIDA AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO EN TIEMPO Y FORMA, TODA VEZ QUE PUEDE VISUALIZAR DICHA SOLICITUD DADO QUE PRESENTABA PROBLEMAS PARA VER LAS SOLICITUDES COMPLETAS Y SOLO SE PRESENTABAN ALGUNAS DE ELAS, SALTANDO DIVERSAS SOLICITUDES EL SISTEMA PARA LO CUAL ENVÍE UN OFICIO CON NÚMERO 010124/2008, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE, INFORMANDO DE ELLO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO A USTED:

ÚNICO: SE ME TENGA POR OFRECIDO EL PRESENTE INFORME JUSTIFICADO EN TIEMPO Y FORMA, Y SE DECLARE SOBRESRIDO EL RECURSO INTERPUESTO POR LA SOLICITANTE ANTE ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y PRESENTADO ANTE USTED CON EL FIN DE PODER ASÍ DAR RESPUESTA AL MISMO, TODA VEZ QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN NINGÚN MOMENTO SE LE NEGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE LE ENTREGÓ INFORMACIÓN INCOMPLETA O QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA NI SE LE NEGÓ A MODIFICAR, CORREGIR O RESGUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN AL RESPECTO.

ATENCIAMENTE.

VI.- Es el caso que con fecha veintisiete (27) de octubre el "RECORRENTE" presentó reclamo a través del SICOSIEM, manifestando literalmente lo siguiente: "Debido a que el día veintidós de octubre del 2008 se recibió la respuesta la información solicitada; toda vez que se tuvo que asistir a la oficina de información pública para obtener la información ya que a través del sistema electrónico SICOSIEM no se entregó notificación alguna referente a lo mismo."

VII. El recurso: 00089/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de "EL SICOSIEM" al Condonado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º párrafo décimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la

presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En conformidad con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte del sujeto obligado, el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente: **"Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."**

De lo anterior se desprende que si el ahora **"RECURRENTE"** presentó su solicitud de información a **"EL SUJETO OBLIGADO"** el día veintinueve (29) de agosto del año en curso, el plazo para que éste le contestara venció el día veintidós (22) de septiembre, salvo que se hubiere prorrogado el mismo por otros siete días más, hipótesis normativa que no se presentó como se señalará más adelante; y luego entonces, al no haber formulado respuesta **"EL SUJETO OBLIGADO"**, el plazo para interponer el presente recurso de revisión que se resuelve, empezó a correr el día veintidós (23) de septiembre.

En esta lógica, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contada a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"*

Por lo tanto, en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día veintidós (23) de septiembre del año en curso, resulta que el plazo de 15 días hábiles vence el día trece (13) de octubre del presente año. Luego entonces, si bien el recurso de revisión fue presentado por **"EL RECURRENTE"**, vía electrónica el día dieciséis (16) de octubre del año en curso, si bien pareciera que fue presentado fuera de tiempo, toda vez que el plazo para interponer el recurso sería el día trece (13) de octubre del año en curso, situación que ha deslinda a El Sujeto



obligado a no dar la información requerida y que obre en sus archivos, bajo los principios de máxima publicidad y el derecho al acceso a la información pública, contenidos en los artículos 2º fracción XVI, y 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, actualizándose al supuesto del artículo 71 fracción I de la Ley en comento, a favor del recurrente.

Ahora bien **"EL SUJETO OBLIGADO"** debió dar respuesta a la solicitud, no obstante dicho sujeto obligado jamás dio contestación a la solicitud de acceso de información planteado por el hoy **"RECURRENTE"**, incumpliendo con el deber que le impone la Ley de la materia.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que impone la obligación a este pleno, para que de manera oficiosa, al entrar al estudio del recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución. La disposición anterior, atiende a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se derivan de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como es el caso el de interponer el recurso a destiempo.

A mayor abundamiento, la suplencia en la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aun ante la conducta omisa del **"SUJETO OBLIGADO"**.

Además para este pleno debe sostener el criterio que una presentación antes del vencimiento del plazo para que el **"SUJETO OBLIGADO"** da respuesta a la solicitud planteada no debe dar a lugar a su desechamiento, salvo en los casos en que hubiere una respuesta por el sujeto obligado dentro del plazo y con posterioridad a la presentación del recurso anticipado por el recurrente.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garante, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la lide.

**TERCERO.** Que al entrar al estudio de la legitimidad de "EL RECURRENTE" e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha dieciséis (16) de octubre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelva por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.** Por lo que proceda este pleno a revisar las causales de sobrelamiento previstas en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

*"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobrelado cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o motado"*

Para este Pleno, como se desprende de las constancias se actualiza la hipótesis entendida en la fracción I del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, toda vez que el recurrente se desiste expresamente del Recurso de Revisión, tal y como quedo asentado en el Antecedente número VI. Además, como se desprende de dicho desistimiento el "RECURRENTE" manifestó que la información le había sido entregada, por lo que al no existir materia que resolver y ante el evidente desistimiento, es que por lo tanto se sobrees el presente recurso de revisión.

**QUINTO.** Se **EXHORTA** al "**SUJETO OBLIGADO**" para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la respuesta de las solicitudes de información que se lo formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan proteger y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedituz, sencillez, oportunidad y granularidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho exhorta no fue observado por "**EL SUJETO OBLIGADO**", al no haber proporcionado la información solicitada en la modalidad requerida para su entrega y que fue a través del "**SICOSIEM**", y consecuentemente, para este Pleno se generó un perjuicio en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de "**EL RECURRENTE**", por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado. En efecto, si bien resulta procedente el sobreseimiento del presente recurso, no menos cierto es que este Órgano Colegiado no puede pasar por desapercibida la omisión de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para haber entregado la información en la modalidad requerida, pues al no hacerlo así sin duda se afecta el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de "**EL RECURRENTE**" en razón de la ubicación y distancia exigidas para acudir al Módulo de Acceso, a recoger la información.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 3 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así



como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 68 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

## RESUELVE


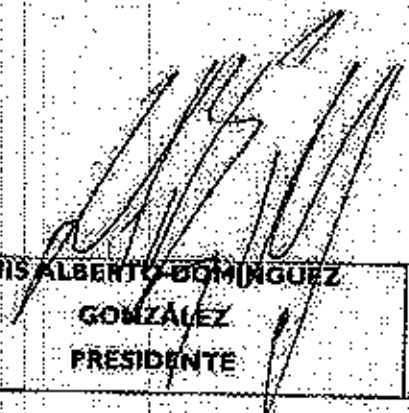
**PRIMERO.-** Se sobresee el presente recurso por desistimiento expreso del recurrente de conformidad con la fracción I del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO" para su conocimiento, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido.

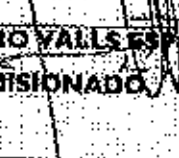
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO FONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

CON EL VOTO PARTICULAR DE LOS COMISIONADOS LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, Y SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



<b>LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>
---	--



<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>
---	--



**TEODORO ANTONIO SERRALCE MEDINA  
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO (5) DE  
NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00089/ITAIPEM/PP/RR/A/2008.**